

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00192-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte actora presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Bucaramanga, 14 de Julio de 2.021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia presentada por GABRIEL FORERO AMAYA, ISABEL BURGOS SUAREZ, ARMANDO ELIECER PEÑA AMAYA, procederá a su rechazo, toda vez que, pese a lo ordenado en el auto de inadmisión adiado 04/05/2021, la parte actora:

- (i) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 2° del auto de inadmisión, dado que omitió allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de forma paralela a la interposición de la presente acción.
- (ii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 3° del auto de inadmisión, dado que omitió señalar el domicilio de las sociedades demandadas, limitándose a establecer el lugar de residencia de los mismos, conceptos que como se sabe, son diferentes, y de hecho se encuentran establecidos como requisitos distintos en nuestro Estatuto Procesal Civil (Números 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.).

(iii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 5° del auto de inadmisión, dado que omitió allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, pretermitiendo allegar el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares no cuenta con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., para quedar exento de presentar el aludido requisito de procedibilidad, toda vez que, además de presentarse una solicitud de medidas que no son procedentes debido a la naturaleza del presente proceso, tampoco se presentó la correspondiente caución judicial que reglamenta la norma en cita.

(iv) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 9° del auto de inadmisión, dado que omitió señalar la dirección física y electrónica de los representantes legales de las accionadas, pese a que el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., establece dicho requisito de forma independiente a los datos de las sociedades demandadas, tal y como a su vez se expuso y se ordenó en el auto de inadmisión.

(v) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de inadmisión, dado que omitió allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4efde8c3403926a2695c00d6872f9845b884209991c37f4b7ccee1aa3866dc5

Documento generado en 14/07/2021 10:53:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>